

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00031 00**

Demandante: La señora MAYRA ALEJANDRA COLEY RESTREPO en representación de los menores J AFC y MFC

Demandado: CARLOS ANDRES FORERO JÍMENEZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Mayra Alejandra Coley Restrepo en representación de los menores J AFC y MFC, en contra del señor Carlos Andrés Forero Jiménez, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ El poder debe facultar a la apoderada judicial para actuar en nombre y representación de los menores demandantes y no de la señora Coley Restrepo.
- ✓ Sumado a lo anterior, la parte ejecutante omitió aportar los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (numeral 3 artículo 84 CGP) para acreditar los gastos causados y cuantía de los mismos por concepto de educación (útiles escolares) a favor de los alimentarios.

Lo anterior, en consideración a que nos encontramos frente a un título valor complejo, el cual requiere el acompañamiento de todos los documentos que comprenden en conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, sostuvo lo siguiente:

“(…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Subrayado fuera de texto). STC18085 de 2017.

- ✓ Se deben aportar las evidencias que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones

corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora Nira Narcisa Fernández Lora, identificada con cédula de ciudadanía N°49.792.612 y portadora de la tarjeta profesional N°344.588 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante; y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9b5755f3f48ff51c772a93f0fca099fa513313bb6502f7ab50ac93155ed31f**

Documento generado en 24/02/2023 05:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**